



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-268/2024

PARTE ACTORA: MARÍA ITZEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Jalisco², al ser **improcedente** el conocimiento *per saltum* (salto de instancia) del juicio indicado al rubro, presentado a fin de impugnar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, mediante el cual el referido Instituto, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, presentadas por la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”.

Palabras clave: *per saltum, definitividad, improcedencia, acciones afirmativas, candidaturas, reencauzamiento.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante IEPC

I. ANTECEDENTES⁴

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario y el calendario electoral 2023-2024.

2. Acuerdo Impugnado. El treinta de marzo, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, mediante el cual el referido Instituto, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, presentadas por la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”.

3. Demanda. El seis de abril, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el IEPC, a fin de controvertir *per saltum* el acuerdo referido en el párrafo anterior.

4. Registro, turno y sustanciación. El diez de abril posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y el magistrado presidente ordenó registrar la demanda como Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-268/2024, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación; mismo que en la debida oportunidad radicó el asunto en la ponencia y propuso el acuerdo plenario respectivo.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para

⁴ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.



conocer del presente juicio, al ser promovido por una persona que se ostenta como aspirante a la candidatura a regidora suplente en la segunda posición postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para el Ayuntamiento de Jalostotitlán, y que controvierte el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, mediante el cual el referido Instituto, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, presentadas por la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024”, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 75.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Del mismo modo la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a las demandas presentada por las partes actoras⁶.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El medio de impugnación es **improcedente** y debe **reencauzarse** al tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por carecer de definitividad.

Los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁷ y 80, numeral 2⁸, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en específico, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas,

⁶ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁸ **Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

En ese sentido, no se justifica la intervención de esta instancia federal cuando exista algún medio de defensa ordinario —partidista o de la jurisdicción local— que resulte eficaz para alcanzar lo pretendido.

En el presente caso, la parte actora señala que es procedente que esta Sala conozca vía *per saltum* o salto de instancia, pues acudir al tribunal local podría traducirse en una afectación o merma a sus derechos ya que el periodo de campañas ya dio inicio desde el treinta y uno de marzo pasado.

Pese a las razones expuestas, no ha lugar a conocer de manera directa la impugnación al no actualizarse los extremos de la jurisprudencia 9/2001^[1].

Lo anterior, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.^[2]

En ese sentido, existe el tiempo suficiente para que sea analizada la pretensión de la parte actora sin que exista un riesgo de irreparabilidad, por lo que no colma la excepción al principio de definitividad.^[5] Similar criterio fue adoptado, entre otros, en los juicios **SG-JDC-145/2024** y **SG-JDC-126/2024**.

No es obstáculo a lo anterior lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-1408/2018, pues en aquel asunto, la campaña electoral estaba más avanzada, por lo que en concepto de esta Sala el precedente no es aplicable.

[1] De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

[2] El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

[5] En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios y la jurisprudencia aplicable al caso.

Entonces, el juicio es **improcedente** y debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo el tribunal local el que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que corresponda, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente proveído. Esto, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.^[7]

Una vez emitida la resolución o sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones realizadas a las partes.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que se remitan los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, asuma el conocimiento del presente medio de impugnación y determine lo que en derecho estime procedente.

Asimismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que se deje en el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

^[7] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que en plenitud de atribuciones resuelva dentro del plazo de cinco días naturales lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.